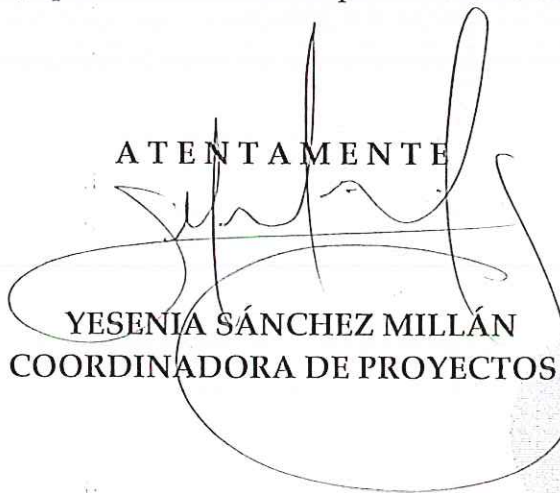


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0554/2017
Metepéc, Estado de México, 16 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria del once de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02069/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.



Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la nómina de todo el personal adscrito a las áreas que lo integran.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta en la Plataforma de Transparencia.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Con todo respeto, no se que parte no entienden los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, en ningún momento solicite me fuera indicado cual es el "link" de Internet para acceder a mi solicitud de información, es su obligación tener actualizada la información y por ende adjuntarla a la respuesta de solicitud las veces que sean necesarias. No entiendo por que se empeñan en desviar la atención para proporcionar información pública." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega en versión pública de la nómina general del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento



de Chicoloapan, debiendo notificar también el Acuerdo de Clasificación de la información que se emita con motivo de la versión pública correspondiente.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** y respecto de que el sentido de la resolución sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en



que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta en la Plataforma Electrónica de Transparencia; sin embargo, del análisis realizado por la propia Ponencia Resolutora, se advirtió que la información solicitada no fue encontrada en dicha plataforma, ya que, sólo se mostraban las remuneraciones brutas y netas, información que no coincide con la requerida por el particular, razón por la cual, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información solicitada.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señaló *"...es su obligación tener actualizada la información y por ende adjuntarla a la respuesta de solicitud las veces que sean necesarias. No entiendo por que se empeñar en desviar la atención para proporcionar información pública."* (sic), por lo que, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible



advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados; por lo cual, las razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente fundadas.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información requerida en la modalidad y vía solicitadas por **EL RECURRENTE**; razón por la cual, se advierte que al ordenar lo solicitado, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y calificar de parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMX